

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. RIBOVO, —calle de Platerías, n.º 7. —á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. —GERARDO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º No procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 4 de Noviembre del corriente año.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA.

Circular. — Número 276.

Los continuos abusos que cometen los Alcaldes constitucionales y Pedreros remitiendo niños

huérfanos y desamparados, las más veces con espocion de sus vidas, por encargar su conduccion á personas que les tratan con poco esmero y cuidado, y sin autorizacion de la Junta provincial de Beneficencia á quien corresponde otorgarla, apreciando las circunstancias de aquellos, y si se hallan segun la ley del ramo en el caso de ser acogidos en el Hospicio, me ponen en el caso de dirigirme á los referidos Alcaldes á fin de que en lo sucesivo y bajo su mas estrecha responsabilidad, solo remitan á mi disposicion los niños expósitos abandonados ó de padres desconocidos, y respecto á los huérfanos y desamparados, instruirán el oportuno expediente justificativo de su hordandad ó desamparo, haciendo constar en él si tienen ó no bienes, y á cuapto asciendan estos en su caso, y si cuentan con abuelos paternos ó maternos, con parientes de grado próximo ó con tutores y curadores, y le remitirán á este Gobierno para que en su vista acuerde lo que proceda la expresada Junta.

Los Alcaldes que sin autorizacion de la misma Junta, y previa la instruccion de las diligencias que se expresan anteriormente, remitiesen niños para su ingreso, en el Hospicio como huérfanos y desamparados, no solo serán responsables de los datos que estos puedan sufrir, de los gastos de su conduccion y de los demás que ocasionaren, sino que incurriran en la multa de doscientos á quinientos reales. Hasta obtener aquella autorizacion cuidarán los mismos Alcaldes de que los niños sean convenientemente alimentados y

atendidos. Leon 15 de Agosto de 1865.—José Maria de Cossio.

Núm. 277.

María Antonia Serrano, vecina de Villarente, acudió á este Gobierno manifestando que ignora el paradero de su esposo Marceliano Rodriguez, el que hace mas de dos meses se ha ausentado de dicho pueblo, sin que en todo este tiempo la haya suministrado cosa alguna para atender á su subsistencia y á la de sus tres hijos de corta edad, y cuya restitucion al lado de su familia reclama, para que la atienda debidamente.

Lo que he resuelto hacer publico por el Boletín oficial de esta provincia, para que por los Alcaldes de la misma y puestos de la Guardia civil se imitague el paradero de Marceliano Rodriguez; y siendo habido se le haga saber las gestiones de su muger en su busca y la necesidad que tienen ella y sus hijos de su socorro para poder subsistir, así como la obligacion en que él se halla de levantar las cargas del nacimiento, manteniendo á su esposa y familia.

Leon 14 de Agosto de 1863.

—José Maria de Cossio.

Núm. 278.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 2.º.—Carreteras de primer orden.

El Ilmo. Sr. Director general

de obras públicas con fecha 24 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el proyecto remitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Leon, de las trozas de la carretera de primer orden de Ponferrada á Orense, comprendidos entre el primero de estos dos puntos y la Collada del rio Ferreiro, cuyo presupuesto es de tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos catorce reales y setenta y un céntimos; debiendo tenerse presente al tiempo de la ejecucion de las obras, que habrá de verificarse por contrata cuando esa Direccion general lo estime oportuno, la modificacion propuesta por la referida Junta, relativamente á la rebaja á veintiseis céntimos en el centro y catorce en los costados del espesor del firme, en vez de los treinta y veinte designados en el proyecto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Agosto 14 de 1863.—El Gobernador, José Maria de Cossio.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 17 de Julio último se me dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernación con fecha 11 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 17 de Setiembre último, en la que con inclusión del expediente de su referencia consulta acerca de si los Alcaldes están ó no obligados á formar los índices de los archivos de Escrivanos fallecidos, existentes en sus respectivos Ayuntamientos, y considerado:

1.º Que la ley 10 título 23 libro 19 de la Novísima Recopilación ordena que las Justicias de los pueblos deben hacerse cargo de los archivos de los Escrivanos que fallecen sin sucesor en el oficio, debiendo verificarlos por inventario y con distinción de años, personas y partes; según la 11 del mismo título y libro, y con dependencia en este punto de los Corregidores, á quienes por la siguiente 12 se encarga el puntual cumplimiento y ejecución de lo en las anteriores ordenado.

2.º Que asimismo está encargada la observancia de las referidas disposiciones por la Real orden de 22 de Mayo de 1851 en la que además se previene, que sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias puedan reclamar de los Jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

3.º Que iguales facultades les están concedidas por el art. 39 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia del hecho de tener á los Alcaldes bajo la dependencia de los Jueces de primera instancia en asuntos de mera policía judicial, como indudablemente lo es el que ha dado origen á la presente consulta, supuesto que nada se opone con la parte gubernativa ni económica de los pueblos.

4.º Que las facultades otorgadas á los Corregidores por la ley Recopilada, que arriba se cita, es lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptado en la 10 y 11 del mismo título y libro á que aquella corresponde, residen hoy en los Jueces y Tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy día del Ministerio de Gracia y Justicia, cuanto por la Real ó don posterior de 22 de Mayo de 1851, igualmente citada, que así lo dispone en armonía con el art. 39 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia.

5.º Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil atendido á que esta, según su título propio y la de los asuntos de su especial competencia únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdicción separando por completo en materias civiles las atribuciones que dimanaban de estas de las gubernativas y económicas de los pueblos, las cuales nunca deben confundirse con las de mera policía judicial, como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la similitud que se lee en el art. 39 del Reglamento provisional para la Administración

de justicia que con distinción habla de las unas y las otras, por todo lo cual, y no siendo extensiva la modificación introducida por dicha ley de Enjuiciamiento civil á más que á las primeras, las disposiciones relativas á las segundas ó sean las concurrentes á la policía judicial á las que evidentemente pertenece la que ha dado motivo á la presente competencia continúan en toda su fuerza y vigor.

6.º Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los arts. 28 de la ley y 62 del Reglamento del notariado que previenen que en caso de vacante ó de inhabilitación ó incapacidad de un Notario el Juez de primera instancia en los cabales de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demás documentos á quien correspondan, remitiendo los de paz el índice de que trata el último de las citadas artículos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposición solo puede referirse á los casos que con posterioridad á la antedicha ley ocurran, debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislación antigua, en cuya atención la doctrina relativa á la presente competencia es tan solo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es, á la formación de los índices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos, á la publicación de la nueva ley del Notariado, pues respecto de los demás protocolos de Notarios en casos de vacante, y de inhabilitación ó incapacidad, el art. 28 de aquella previene ya lo que debe hacerse; S. M. se ha servido resolver de conformidad con el propósito por la Dirección general del Registro de la Propiedad, que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formación de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos, en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comunican.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dados en Madrid á V. muchos años, Madrid 17 de Julio de 1863.—El Subsecretario de Gracia y Justicia Sr. Gobernador de la provincia de León.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación y efectos consiguientes. León 13 de Agosto de 1863.—José María de Cossío.

Gaceta del 23 de Junio.—Núm. 170.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acordó en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un

censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administración los dichos reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles;

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le envió en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redención se solicitó con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de esto á tanta fecha al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, se es el principal apoyo de la demanda, la cuestión no podía menos de estimarse como una incidencia de la misma redención de que corresponde conocer á la autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdían los atrasos que adelantasen los censatarios, ya producidos de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos;

Vista la instrucción de 51 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de líneas censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuando á las dudas y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones;

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se conceden todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagaderos de gravámenes desahucizados que adelantasen más de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este período con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos du-

dosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse aquellos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo;

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procedan respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856;

Considerando que la cuestión que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condicionados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redención del propio censo, descuadrada al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, no puede ménos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redención misma, de resolución gubernativa, según lo precepto en el art. 96 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855;

Confundiéndose con la consultada por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia y favor de la Administración, dando en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta instrucción de la Real orden.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaqueano.

Gaceta del 11 de Agosto.—Núm. 225.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de Junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los extremos modificados por dicha Real orden;

Y considerando:—1.º Que el objeto de la misma, dictada á consecuencia del expediente instruido en esa Dirección en virtud y de conformidad con la expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al

terminar sus estudios; no fué otro que el de elevar de la necesidad de un nuevo exámen á los que habian justificado ya su aptitud para el ejercicio de la fé pública extrajudicial ante el Tribunal académico establecido por la mencionada Real órden de 29 de Abril, al tenor de la ley y reglamento de Instruccion pública que elevó los estudios del Notariado á la categoría de carrera superior universitaria, y sujetó á sus alumnos á cursar las materias prevenidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo.

2.º Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cualquiera facultativa, fuera de los casos de oposicion, se exige á los agraciados un nuevo exámen para conferirles sus respectivos cargos, bastando para dar por supuesta su aptitud el que sufrieron por los Tribunales competentes antes de expedirlos sus títulos profesionales.

3.º Que la disposicion de la Real órden de 6 de Junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del exámen de idoneidad á los que hubieran sufrido el de reválida ante los tribunales universitarios exige el establecido por el reglamento de la ley del Notariado á los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 20 de Abril de 1852, no acreditan su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.º Y por último, que el espíritu de la mencionada Real órden de 6 de Junio es el de concebir las prescripciones del reglamento para la aplicación de la ley del Notariado con los establecidos en la ley y reglamento de instruccion pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogados sino en cuanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual no tiene lugar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fé pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, previo al exámen de reválida ante el Tribunal académico establecido por la Real órden de 20 de Abril de 1852.

S. M. de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Direccion en 5 de Junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe, se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y mandar que se esté á lo prevenido en la mencionada Real órden de 6 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.—Moures = Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. José Fernandez de Riero, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D.ª Candida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, Guarda-Almacén de harinas y granos en esta Corte en el año de 1847 ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de apoderado en forma ó persona que la represente, comparezca en esta Administracion para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta á continuacion, bajo apercibimiento de que no haciéndolo así la parará el perjuicio correspondiente á la declaracion de rebeldía que prescribe el art. 126 del Reglamento del Tribunal de cuentas del Reino fecha 2 de Setiembre de 1853. Madrid 10 de Agosto de 1863.—José Fernandez de Riero.

D. Genaro Diaz Yuldivielso, Oficina primera Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de la que es Jefe el Sr. D. José Fernandez de Riero.

Certifico: Que del expediente de alcances seguido en esta Administracion contra D. Manuel Vela, Guarda-Almacén de harinas y granos que fué de esta capital en el año de mil ochocientos cuarenta y siete, resultan ser en deber al Tesoro por el indicado concepto la suma de 5.698 rs. va., y que habiendo sido inútiles cuantas diligencias se han practicado hasta ahora para hacer efectivo aquel debito, se ha acordado por el Tribunal de Cuentas del Reino se proceda al llamamiento de su viuda D.ª Candida la Hidalga, á fin de que se presente en esta Oficina á satisfacer aquella suma, á cuyo efecto y segun lo dispuesto en los arts. 124 y 125 del Reglamento del referido Tribunal de Cuentas, se expide la presente con el visto bueno del Sr. Administrador, en Madrid á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—V. B., Riero.—P. O., Francisco Robert.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santiso.

En el 4.º del corriente me han sido robadas en la feria de Montoroso das calallerías de la pertenencia de D. Joaquin Pomas y D. Juan Blan, vecinos del primero de la parroquia de S. Pelayo Niño

de Agua, de este Ayuntamiento de Santiso, partido de Arzúa, provincia de la Coruña, y el segundo de S. Martin de Ramil, Ayuntamiento de Palas de Rey, partido de Chantada, provincia de Lugo, cuyo paradero se ignora. Santiso 10 de Agosto de 1865.—Andrés Frade.

Señas de la del Penas.

Una potra de seis cuartas y media de alzada, bien completas, de tres años de edad, color torca, una estrella en la frente y un casco de abas blanco. Lleva de aparejo una silla casi nueva, con baticola y petral de cuero, una montañ encarnada casi nueva, alforja usada forrada de lienzo con una bota, una servilleta y un plato de peltre y una pistola de argon, cabezada de restrita y los estrivos de palo, disformes uno del otro y un Montecristo, paño castaño forrado de bayeta encarnada.

Señas de la del Brau.

Una yegua cerrada, de siete cuartas, color castaño, aparejada con albarda, manta, mánvil y alforja, lleva cabezadas que sirven para cuadra y freno, este con bridas nuevas de cuero.

Alcaldía constitucional de Vegarizna.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Vegarizna y Julio 31 de 1863.—El Alcalde, Manuel Alonso.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José Maria Sanchez; Juez de primera instancia de Leon y su partido etc.

Hago saber: que en consecuencia del fallecimiento de D.ª Paula Garcia Cansero, vecina que fué de esta ciudad, á instancia del curador ad litem del tenor D. Juan Rodríguez y Garcia, hijo de aquella, de acuerdo con el que lo es ad hona y demás herederos, á testimonio del infrascripto Escribano, se sustaba nuevamente una casa, casco de esta ciudad, plazuela de Puerta Obispo, número cinco, que linda al poniente dicha plazuela, al oriente, con huerta del cabildo Catedral,

al sur con casa de D. José Merca-do y al norte con otra de D. Felipe Pascual; consta de planta baja, un pequeño sótano, entresuelo, principal y segundo, ha sido relevada sin deducion de cargas en la cantidad de diez y siete mil rs., y está gravada con un censo de capital de tres mil cuarenta y cinco reales, y noventa y un rs. seis maravedises de réditos anuales en favor de las hermanas de D.ª Leonor de Quiñones, de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el día 7 de Setiembre próximo un vendedor y hora de las doce de su mañana, en el local de Audiencia pública en que tendrá efecto el remate, adjudicándose al mejor postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y siete mil rs. y cargo mencionado. Dado en Leon á 17 de Agosto de 1867.—José María Sanchez.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion de Mostrencos.—Circular.

Al Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia dice esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. S., fecha 50 de Abril último, consultando si las instrucciones que promueven las particulares, denunciadas fincas en concepto de mostrencos, deben acompañarse con las justificantes necesarios; esta Direccion general, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5.º y 4.º de la ley de 9 de Mayo de 1855, las reglas 15 y 19 de la Instruccion de 20 de Enero de 1856, y la circular de la Direccion general de Fincas del Estado, fecha 6 de Marzo de 1851, reproducida por la de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado en 9 de Noviembre de 1854, y recordada por la Asesaria general del Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1856, se ha servido, de conformidad con el parecer de esta última, comunicar á V. S. las instrucciones siguientes, á las que deberá atenderse en lo sucesivo sobre el particular.

1.º Que tan luego como se presenten en esa oficina denuncias de particulares en concepto de mostrencos, ó se le remitan, ya por esta Direccion general, ó por el Gobernador de la provincia, se dirija V. S. á las denunciados, preguntándoles si optan por seguir á su

costa el expediente gubernativo, en cuyo caso contraeran la obligacion de adquirir los documentos que la justifiquen y tendran opcion de todo el prento, o si prefieren que el expediente se instruya por el investigador, dividiéndose entre ambos aquel:

2.ª Que en vista de la contestacion dada por el denunciador, el cual si no expresase las señas de su habitacion en la instancia, origen del expediente, deberá ser llamado por los periodicos oficiales y por medio de los agentes del Gobierno de la provincia y sin perjuicio de que por la Administracion del ramo se ovan todos los datos necesarios que pueda proporcionar, se proceda a la instruccion en uno u otro concepto del expediente gubernativo que, una vez completo, se dará sea elevado a este Centro directivo, para que previo dictamen de la Asesoría general, se decidirá hay ó no fundamentos para ser tablar la competente demanda de adjudicacion, y se comulicaren por aquella dependencia las instrucciones necesarias a los Promotores fiscales de los juzgados respectivos.

3.ª Que en el caso de presentarse de quejas que por su notoria improcedencia, por hallarse la linea investigada con anterioridad, ó por estar ya el Estado incansado de ella; como acontece con frecuencia; sea incesante la formacion del expediente gubernativo previo, las devuelva esa Administracion principal, con su informe razonado, a esta Superintendencia, para resolver en su virtud lo que correspondiere.

4.ª Que si los denunciadores no se presentasen en plureser ser habidos por los medios tradicionales; remita esa Administracion sus instancias al Investigador, para que este instruya desde luego el expediente, dándole después el curso prevenido.

Lo que traslata á V. S. para su más exácto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurren en esta provincia; debiendo publicarse esta circular en los Boletines oficiales de la misma. Dada en Madrid á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1865. Juan quin Escobar. — Sr. Gobernador de la provincia de León.

Partido judicial DE SIBACÓN
Continúa el extracto de las inscripciones de defectos que se hallan en el Registro de este partido.
PUEBLO DE CARRATAL
Rústica, no consta su situacion; de Miguel Fraile; hijuela año de 1848.

Id. de Domingo Caballero; id. Id. de Andrés Conde; id. Id. de Francisco Martínez; id. Id. de Lorenzo Díaz; id. Id. de Felipe Martínez; id. Id. de José Campillo; id. Id. de Agustín Rodríguez; id. Id. de Margarita Rodríguez; id. Id. en Oyal, sin hijuela, cabida de medio carro; linda M.º Prado de Pascuas, P. regnera del Pagan. Benito Alvala; hijuela, año de 1861.

Pueblo de Castellanos
Rústica, no consta su situacion, de Alonso Cardo; venta, año de 1867.
Id. de Marcelino Pádelo; hijuela, año de 1850.
Id. de Cayetano Pádelo; id. Id. de Juana Caballero; id. Id. de Valentín Caballero; id. Id. de Tomas Pascual; hijuela año de 1853.
Id. de José Medina; id. Id. de Juan Pifan; id. Id. de Martín Solázar; id. Id. de José Antonio Orejas; hijuela, año de 1855.
Id. de Lucas Rojo; id. Id. de José Franco; id. Id. de Josefa Vallejo, cabida de una fanega; hijuela, año de 1857.
Id. de Lorenza Vallejo; id. Id. de Mariano Marana, cabida de medio carro; venta, año de 1859.
Id. de Félix Sandubal; venta, año de 1859.
Id. de Jacinta García; id.

Pueblo de Cádornillos
Rústica en Callejón, de José Testera, venta año de 1849.
Id. no consta su situacion, de Manuel Testera, cabida de 30 cepas; venta, año de 1835.
Id. en Oliva, de Julian Herrero; venta, año de 1845.
Id. en Vites espino, de Pedro Rojas; hijuela, año de 1846.
Id. no consta su situacion, de Ramón Gala; cabida de 6 celemines; hijuela, año de 1832.
Id. Melchora Gala; id. Id. en Oyas, de Agustina Caballero; id. Id. no consta su situacion, de Magdalena Tomás, cabida de 1 fanega; id. Id. de Fausta de la Ruz, cabida de 3 cuartos; hijuela año de 1833.
Id. en Suerles, de Leandro Conde, hijuela; id.

Id. en Huelga, no consta el nombre del interesado, cabida de 10 cuartos, linda N.º Cándido Rojo, P. Balladores de la Somada O. Elias Nuñez, M.º tierras del concejo, venta año de 1855.
Id. no consta su situacion, de Raimundo Encina, cabida 9 celemines, venta año de 1830.
Id. no consta su situacion, ni el nombre del interesado; id. Id. en Recorbo, de Pedro Monda; id. Id. no consta su situacion, de Isaac Herrero, cabida de 2 celemines; venta año de 1858.
Id. de Segundos Rojo, cabida 2 celemines; venta año de 1859.
Id. en Sedillo, no consta el nombre del interesado; linda O. Sedillo, M.º herederas de Nicolás Nuñez, P. campo del barril; id. Id. en Cubera, no consta el nombre del interesado; cabida 130 cepas, linda O. Simon Rojo, N.º Raimundo Encina, P. María Testera, M.º Simon Rojo; id. Id. no consta su situacion, de Segundos Rojo; id. Id. en Vega, de Luis Perez; venta, año de 1860.

Id. en La Uchite, no consta el nombre del interesado, linda O. Ana Rodriguez, P. Pabian García; id. Id. de Sabidoro Testera, cabida 1 fanega, id. Id. en Vega, de Raimundo Encina, id. Id. en Camino Trichón, no consta el nombre del interesado, de cabida 1 fanega, linda O. cantino, P. camino de Villamol, M.º Francisco Carbajal; hijuela, año de 1861.
Id. no consta su situacion, de Feliciano; cabida una cuarta, hijuela año de 1862.

Pueblo de Cabrera
Id. Rústica, en Hornos del concejo de Cabrera, venta, año de 1841.
Id. no consta su situacion, de Juan Gómez; venta año de 1853.
Id. de Catalina Galino, cabida de 3 cuartos, venta, año de 1837.
Id. de María Alvarez, y Miguel González, cabida de un cuarto; id. Id. de Basilio González, cabida de 6 celemines; venta, año de 1858.
Id. en Ocejón, no consta el nombre del interesado; cabida de una fanega, linda M.º Lorenzo González, N.º Matias González; id. Id. de Matias González, de cabida 6 celemines, hijuela, año de 1861.
Id. de Andrés Fernández, cabida de un cuarto, hijuela, año de 1861.
Id. Rústica, de Juan González, y venta, año 1862.

Pueblo del Burgo
Id. Rústica, en Tragueros, de Isidoro Lozano, hijuela, año de 1850.
Id. en Naba, de Simon Prádo; id. Id. en Berreras, de Simon Fraga, hijuela, año de 1853.
Id. en Las del medio, de Fausta Fraga; venta en id. Id. no consta su situacion, de Isidoro Vermajo, año de 1858.
Id. en Cuartizales, de José Miguez; id. Id. no consta su situacion, de Santia go Rojo; id. Id. de Juan Baños, cabida 1 hemina, venta, año de 1861.
Id. de Maria Copete, cabida 1 fanega; id.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha veintisiete del actual me remite el siguiente edicto:
Dirección general de Instruccion pública.—Negocio primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, a contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores

de las Universidades respectivas, Madrid veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sabán.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha veintisiete del actual me remite el siguiente edicto:
Dirección general de Instruccion pública.—Negocio primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Farmacia tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, a contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sabán.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una mesa de villar en muy buen estado y con todo lo necesario para su uso. El encuadernador Rivas dará razon.

El martes 11 del corriente se extravió de la posada de Manuel Pasiego, vecino de Masilla de las Mulas, una pollina blanca, de cuatro a cinco años, de cinco cuartas poco más o menos, con una nube en el ojo izquierdo; llevaba una palma. La persona que sepa su paradero la entregue en la referida posada, o al dueño Pedro Pascana, de Campo de Villavedal, quien gratificará.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.